MUNICIPALIDAD DE
ALTO HOSPICIO
Nuestro mejor proyecto de Vida
Multicultural

OFICIO N° 486/18

REF. O ASUNTO: Lo que indica

ALTO HOSPICIO, 05 de DICIEMBRE del 2018.-

DE : DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES
DANIEL GAJARDO MIRALLES
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO

A : MAURICIO HIDALGO ARANCIBIA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE TARAPACÁ

Mediante el presente y junto con saludar a Ud., se solicita su pronunciamiento de acuerdo al artículo 4° L.G.U.C. en relación a un posible ingreso de solicitud de permiso de edificación, correspondiente a Feria Agropecuaria, denominada "Asociación de Agricultores Aymaras y Pequeños Productores de la Provincia de Tarapacá". En conformidad a la aplicación del artículo 59° de L.G.UC., Ley 19.939 y la Ley 20.791. Se adjunta Informe Técnico de la problemática.

Agradeciendo su respuesta. Sin otro particular le saluda.

MUNICIPALIDAD DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES ALTO HOSPICIO

DANIEL GAJARDO MIRALLES
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES
MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO

DGM/ARR/haa
Distribución:
- Destinatario
- Archivo (C. Enviada Externa)

SEREMI
Región de Tarapacá

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

ORD.:- N° 0049

ANT.: Ord. N° 486 del 05.12.2018 del DOM de Alto Hospicio solicita pronunciamiento sobre la aplicación del Artículo 59 de la LGUC y Ley 20.791.

MAT.: Se pronuncia respecto a consulta realizada sobre Artículo 59 de la LGUC y Ley 20.791.

IQUIQUE, 15 ENE 2019

A : DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES DE ALTO HOSPICIO
REGIÓN DE TARAPACÁ

DE : SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGIÓN DE TARAPACÁ

1. Me refiero al ORD. indicado en ANT., por medio del cual requiere nuestro pronunciamiento de acuerdo al Artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) en relación a un posible ingreso de solicitud de Permiso de Edificación, correspondiente a Feria Agropecuaria denominada *"Asociación de Agricultores Aimaras y Pequeños Productores de la Provincia de Tarapacá".* En conformidad a la aplicación del Artículo 59° de la LGUC, Ley 19.939 y Ley 20.791, adjuntando Informe Técnico que detalla la problemática relacionada con la de la Feria Agropecuaria y su ubicación en la prolongación de la Av. Costanera Alto Molle, entre prolongación de Calle 86 y Pasaje Treinta y Cuatro.

2. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo tiene la obligación legal de supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización, conforme al Art. 4 de la LGUC; en ese sentido y revisada la normativa a la que alude su requerimiento, es del caso exponer lo siguiente:

   a) El Artículo 59° de la LGUC vigente el 2002, año en el cual se publicó en el Diario Oficial el Plan Seccional de Alto Hospicio- Alto Molle, establecía lo siguiente: *"Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en el Plan Regulador Comunal, destinados a calles, plazas, parques u otros espacios de tránsito público, incluso sus ensanches, y aquellos destinados para el equipamiento comunitario, tales como escuelas, hospitales, jardines infantiles, retenes de Carabineros y oficinas o instalaciones fiscales y municipales.*
   En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública, y mientras se procede a su expropiación o adquisición, no podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del Plan Regulador".

   b) Con fecha 13 de febrero de 2004 se publica la Ley 19.939 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modifica el Artículo 59 LGUC, con el objeto de establecer la caducidad de la declaratoria de utilidad pública contenida en los Planes Reguladores, Indicando lo que sigue:

   1.- Reemplazase el artículo 59 por el siguiente:

   *"**Artículo 59.-** Declárase de utilidad pública, por los plazos que se indican en los incisos siguientes los terrenos localizados en áreas urbanas y de extensión urbana consultados en los planes reguladores comunales e intercomunales destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales y comunales, incluidos sus ensanches. Vencidos dichos plazos, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública y todos sus efectos. Las nuevas*

normas urbanísticas aplicables a dichas áreas deberán ser fijadas dentro del plazo de seis meses, contado desde la caducidad de la declaratoria, por la municipalidad respectiva, mediante decreto alcaldicio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, asimilándolas a las de la zona predominante de las adyacentes al terreno.

Los plazos de caducidad para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana, según su destino, serán de diez años para las vías expresas, y de ***cinco años para las vías troncales y colectoras y los parques intercomunales y comunales.***

El plazo de caducidad de las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en áreas de extensión urbana, cualquiera sea su destino, será de diez años, pudiendo prorrogarse por una vez por igual lapso.

El plazo establecido para las declaratorias de utilidad pública de los terrenos ubicados en el área urbana destinados a vías troncales y colectoras y a parques intercomunales, podrá ser prorrogado, por una sola vez, por igual período. La prórroga se tramitará conforme al procedimiento establecido para la modificación del respectivo instrumento de planificación territorial.

En los terrenos afectos a la declaración de utilidad pública y, mientras se procede a su expropiación o adquisición, no se podrá aumentar el volumen de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del respectivo plan regulador, en la parte del inmueble que esté afecta a dicha declaratoria si ésta fuere parcial.

Caducada la declaratoria de utilidad pública, el inmueble afectado no podrá ser declarado nuevamente afecto a utilidad pública para los mismos usos incluidos en una declaratoria anterior, a menos que el acto expropiatorio se dicte dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva declaratoria. Expirado dicho plazo, caducará automáticamente la declaratoria de utilidad pública.

Los planes reguladores no podrán declarar de utilidad pública terrenos ubicados en áreas rurales.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no afectará ni se aplicará en modo alguno a los procesos de expropiación autorizados en otras normas legales.".

c) Con fecha 12 de febrero de 2009 se publica la Ley 20.331 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Prorroga Declaratoria de Utilidad Pública prevista en el Artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Indicando lo que sigue:

*"**Artículo único.-** Renuévanse las vigencias de las declaratorias de utilidad pública a que se refiere el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 19.939, por el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley.*

Las declaratorias de utilidad pública que renueven su vigencia conforme a las disposiciones del inciso primero de este artículo podrán prorrogarse, conforme a las disposiciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.".

d) Con fecha 29 de octubre de 2014 se publica la Ley 20.791 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que modifica la LGUC, en materia de afectaciones de utilidad pública de los Planes Reguladores, estableciendo lo siguiente:

5) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

*"**Artículo 59.-** Decláranse de utilidad pública todos los terrenos consultados en los Planes Reguladores comunales, Planes Reguladores intercomunales y planes seccionales destinados a circulaciones, plazas y parques, incluidos sus ensanches, en las áreas urbanas, así como los situados en el área rural que los planes reguladores intercomunales destinen a vialidades.*

Los propietarios de terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública podrán solicitar a la municipalidad o a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda, que a través de planos de detalle se grafique con exactitud la parte de sus terrenos afecta a utilidad pública cuando el plan intercomunal o comunal no lo haya establecido, debiendo tales planos aprobarse dentro de los seis meses siguientes.".

6) Incorpórase el siguiente artículo 59 bis:

"Artículo 59 bis.- Entretanto se procede a la expropiación o adquisición de los terrenos a que se refiere el artículo precedente, la parte afectada del inmueble estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Si a la fecha de la declaratoria existieran construcciones, no podrá aumentarse su volumen, salvo para las excepciones que autoriza el artículo 62 de esta ley y siempre que hubieren contado con los permisos respectivos.

No obstante, si producto de un caso fortuito o fuerza mayor las construcciones existentes experimentasen daños que las dejen inutilizables, podrá autorizarse su reconstrucción hasta completar el volumen de la edificación que existía previamente, siempre que ésta hubiere contado con los permisos respectivos.

Con todo, tratándose de viviendas podrá aumentarse el volumen o reconstruirse hasta dos pisos, conforme a lo señalado en la letra siguiente.

b) Si a la fecha de la declaratoria no existieran construcciones, sólo se admitirá la edificación de una vivienda de hasta dos pisos de altura en los lotes recepcionados a la fecha de la declaratoria, conforme a las reglas que establezca la Ordenanza General. Construida ésta, quedará sujeta al régimen de la letra precedente. En las referidas viviendas se permitirán las actividades que admite el artículo 162 de esta ley.

c) Excepcionalmente, la Dirección de Obras Municipales podrá permitir otras construcciones o alteraciones en las construcciones existentes, en los términos y con las limitaciones prescritos en el artículo 121.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de las limitaciones establecidas en otras disposiciones de esta ley o en otras leyes."

e) El punto 5. de la Circular Ord. N° 575 DDU N° 277 de fecha 19.10.2014, señala en lo que interesa: *"Sin perjuicio de ello, el mismo artículo transitorio dispone que la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o **la municipalidad respectiva podrán dejar sin efecto las declaratorias de utilidad pública derivadas de esta disposición, en aquellos terrenos que se incluyan en una nómina aprobada por resolución o decreto** según corresponda, en un plazo de seis meses a contar de la publicación de la Ley N° 20.791. Conforme a ello, el plazo para dejar sin efecto las declaratorias a que se refiere el numeral anterior concluye el 29 de abril de 2015".* (Lo destacado en nuestro).

f) En punto 5.1 de la Circular Ord. N° 654 DDU N° 279 de fecha 18.12.2015 establece en su párrafo segundo: *"La Ley 20.791 establece un plazo fatal de seis meses, contados desde su publicación, para efectuar este procedimiento, de manera que* ***si la nómina no se aprueba a más tardar con fecha 29 de abril de 2015, todas las declaratorias reestablecidas por el artículo transitorio de la ley quedaran consolidadas".*** (Lo destacado en nuestro).

g) En relación al procedimiento y plazo precitado, la Municipalidad de Alto Hospicio procedió a desafectar las Áreas y Fajas establecidas en el Plan Seccional Alto Hospicio-Alto Molle, aplicando el Artículo Transitorio de la Ley N°20.791, mediante Decreto Alcaldicio N° 908 de fecha 21.04.2015 el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 41.150 de fecha 06.05.2015. Dicho Decreto en su numeral 6, detalla para la vía de interés correspondiente a Avenida Costanera Alto Molle V.T.5, un perfil en 51,50 m entre Líneas Oficiales (L.O), entre Av. Unión Europea por el Norte y al Sur con Vía proyectada V.C.A.M. 10, el cual se modifica a un nuevo perfil de 29 m de ancho entre L.O., no contemplando la vía que se consulta en su oficio.

h) Cabe hacer presente que mediante Ordinario N° 153 de fecha 08.02.2016 esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (SEREMI-MINVU), en su numeral 4 observó que dicho procedimiento de Modificación de Perfiles, no se encuentra establecido en la Ley N° 20.791.

3. Conforme a la normativa citada precedentemente, se desprende que la Declaratoria de Utilidad Pública estipulada en el Artículo 59 de la LGUC y la entrada en vigencia de la Ley 20.791 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de fecha 29 de octubre de 2014, **pasó a reestablecer las Declaratorias de Utilidad Pública de los Planes Reguladores sin plazos de caducidad, las que actualmente se encuentran Vigentes y consolidadas,** no existiendo registro en esta SEREMI-MINVU del procedimiento de desafectación de Utilidad Pública para el tramo de la vía consultada.

4. Por último, es del caso hacer presente que las Direcciones de Obras Municipales, deberán actuar de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 y 8 de la Circular Ord. N° 575 DDU N° 277 de fecha 19.10.2014.

Saluda atentamente a usted,

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO 1° REGION TARAPACA SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL

MAURICIO HIDALGO ARANCIBIA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
VIVIENDA Y URBANISMO REGIÓN DE TARAPACÁ

MHA/VGC/CDG/ASY
DISTRIBUCION:
- Destinatario,
- Depto. Desarrollo Urbano e Infraestructura
- Oficina de Partes